



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 041 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, 15 ENE. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente de Registro N° 17147-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Carol Mellado Vargas**, Gerente Propietaria del Establecimiento Farmacéutico "**FARMACIA DIAN HUMANITARIA E.I.R.L.**", contra la Resolución Directoral N° 0520-2019-DRSC/OGRH del 06 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, y el Dictamen N° 178-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el Numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 0520-2019-DRSC/OGRH del 06 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, ha sido notificada a la administrada el 15 de mayo 2019, conforme se persuade de la constancia de notificación que corre a fojas 126 e Impugnada el 29 de mayo 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, la Sra. Carol Mellado Vargas Gerente Propietaria que opera el establecimiento farmacéutico "**FARMACIA DIAN HUMANITARIA E.I.R.L.**", indica en su recurso impugnativo que el Gobierno Regional del Cusco, Revoque la recurrida y reformándola declara la inexistencia de responsabilidad administrativa y disponga el archivo del proceso sancionador o en su defecto declare la nulidad absoluta de la recurrida, por su manifiesta vulneración al debido proceso legal y motivación aparente que lesiona derechos procesales y constitucionales de la administrada, toda vez que se aplica dos normas sancionadoras disímiles - conflicto de normas, para el mismo supuesto hecho, implicando el principio de duda favorable al administrado, además de haberse vulnerado el principio de imparcialidad no se ha cumplido con todas las formalidades y procedimientos que establece la norma jurídica, por lo que se le ha generado un perjuicio económico en la recurrente, tanto más que el monto de multa supera largamente el capital de la propia empresa, obligado a la quiebra o insolvencia. En la Resolución Impugnada se aprecia una doble tipificación para el mismo hecho considerado infracción normativa, es decir existe un conflicto positivo de leyes, por lo





que la administración deberá aplicar la norma jurídica más favorable al administrado en aplicación de duda razonable más favorable. El administrado indica que se la imputado y sancionado la infracción consistente en almacenar dispositivos sin registro sanitario (según tipificación del D.S. N° 016-2011-SA) o Almacenar Productos con Observación Sanitaria (según tipificación del D.S. N° 014-2011-SA), precisando que ambos tipos infractores constituyen la misma imputación en relación al hecho infractor materia de sanción;

Que, mediante Oficio N° 3275-2018-GR CUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, mediante el cual se formaliza la apertura del proceso sancionador en contra del establecimiento farmacéutico que representa no hace ninguna alusión a la identificación del órgano instructor, así como no se identifica al órgano sancionador, consignándose a la Dirección Regional de Salud, como dato especificado, siendo ello una explicación posterior vertida en la redacción de la resolución impugnada; lo cual no se encuentra en el tenor literal del oficio correspondiente y que desde luego vulnera las garantías del debido proceso legal, el informe final del órgano instructor N° 028-GR CUSCO/DIRESA/DMIP/P.A.S. resulta violatorio al debido proceso legal, por cuanto habiéndose constituido como órgano instructor al Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID - DIRESA, sin embargo el Informe Final del Órgano Instructor se encuentra emitido y suscrito por la Dirección de Medicamentos e Insumos y Drogas, la administrada se ratifica en que el órgano instructor no ha realizado, ningún acto de instrucción, después del inicio del procedimiento sancionador, es decir, no ha desplegado ni cumplido los alcances normativos y fines de esta etapa procesal, en tanto la sola y supuesta valoración del descargo o la recepción del informe técnico no constituyen en realidad actos de instrucción o investigación sino solo actos meramente materiales, vale decir no se ha recabado ninguna información adicional al contenido del acta de inspección, la misma que en forma absurda e inconsciente ha recibido valor probatorio absoluto. En cuanto se refiere a la ubicación del producto con observación sanitaria, la autoridad nunca ha podido desvirtuar la real ubicación de los productos hallados con observación sanitaria, recurriendo únicamente al acta de inspección ratificando que los productos se encontraban en un anaquel ubicado en la parte posterior del establecimiento, el mismo que para la oficina farmacéutica constituye área de baja o área de productos observados, de donde ha sido incautado, sin embargo el doble rol que juega el área FCVS (tanto como área encargada de inspecciones como órgano instructor) le impide valorar en forma imparcial y objetiva el examen de los hechos, generando arbitrariedad y prepotencia en el ejercicio de los actos del PAS. la administrada menciona que en virtud de lo establecido en el artículo 233° numeral 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto se refiere a la regulación del proceso sancionador, establece expresamente el plazo prescriptorio de 4 años contados desde el día en que se cometió la infracción, en cuyo término la autoridad pierde potestad sancionadora, como efecto inmediato y automático de la prescripción, debiéndose declararlo y dar por concluido el procedimiento sancionador. Respecto a la causa eximente de responsabilidad administrativa, basada en la subsanación voluntaria del infractor con anterioridad a la imputación de cargos, esto es a la apertura del proceso sancionador, dicho precepto guarda plena concordancia con el artículo 235-E del D.S. 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, el cual también establece como derecho del administrado la regulación y/o subsanación de las observaciones verificadas durante la diligencia inspectiva, por tanto reiterando la aplicación del principio de legalidad y debido proceso, corresponde que se reconozca como acto de plena subsanación voluntaria que es el cierre definitivo del establecimiento farmacéutico desde la misma fecha de inspección, entre otros argumentos;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, referido al control y vigilancia sanitaria establece lo siguiente "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley, es responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD) la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, y Productos Sanitarios (ANM), las





autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM), según corresponda, los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas. Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45° de la Ley N° 29459 referido a las acciones de control, establece que "Adicionalmente los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD) la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) pueden efectuar el control y vigilancia mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden". Igualmente el párrafo octavo del artículo 45° de la Ley en mención, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos dispositivos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento". Con ésta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional Cusco, respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;

Que, el artículo 64° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de Nivel Nacional. La Autoridad de Salud de Nivel Nacional o a quien ésta delegue verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la Ley, hecho que no ha cumplido el establecimiento farmacéutico, corroborado ello a través del Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 174 -2014 del 13 de noviembre de 2014;

Que, el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos establece "Las Inspecciones que realiza la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o la Autoridad Regional de Salud (ARS) a través de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o la Autoridad Regional de Salud (ARS), a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a Nivel Regional (ARM) se ajustan a lo siguiente a) Los inspectores realizan inspecciones durante las horas de funcionamiento, sin necesidad de previa notificación en cualquier establecimiento farmacéutico o comercial. Para la realización de las inspecciones se requiere de dos (02) inspectores como mínimo, salvo aquellos casos que solo se trate de realizar una pesquisa, inmovilización, verificación de productos y verificación documentaria, en que puede requerirse uno (01) o más los inspectores; b) Los inspectores realizan verificación de las buenas prácticas de Almacenamiento durante las horas de funcionamiento, sin la necesidad de previa notificación, en el almacén aduanero; c) para ingresar al establecimiento farmacéutico o no farmacéutico, el o los inspectores deben portar; además del carnet de identificación de la institución que los identifique como tales, una carta de presentación suscrita por el titular del órgano responsable de control y vigilancia sanitaria en la que se debe indicar el nombre completo y numero de Documento Nacional de Identidad de las personas que hubiesen asignadas para la realización de la inspección. Una copia de dicha carta debe quedar en poder del establecimiento objeto de inspección (...)"

Que, del análisis efectuado a los medios probatorios anexados en el expediente y a los argumentos mencionados por la administrada es necesario establecer que mediante Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 174-2014 del 13 de noviembre de 2014, se constató que el establecimiento estaba funcionando en un horario no autorizado y sin la presencia del Director Técnico Químico Farmacéutico autorizado, así mismo se halló en el interior de la farmacia en anaqueles junto con otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos





con la observación sanitaria sin registro sanitario, los que fueron incautados y detallados en la relación complementaria del Acta de Inspección N° 0174-2014 del 13 de noviembre de 2014, con lo cual se evidencio el incumplimiento del D.S. N° 016-2011-SA e incurrido en la comisión de la infracción descrita en el numeral 4° del anexo 05 del citado reglamento que establece la sanción de multa de 10 UIT o Cierre Temporal por 30 días o Cierre Definitivo;

Que, evidenciándose que se ha vulnerado distintas disposiciones legales (concurso de infracciones) correspondiéndoles la imposición de sanción conforme lo determina la Ley N° 27444, que en su artículo 230, numeral 6° dispone "Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". Respecto a las sanciones el artículo 51° de la Ley N° 29459, señala que: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, en función de las siguientes modalidades (...) 3. Multa (...)". Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de Diez Unidades Impositivas Tributarias por parte de la Dirección Regional de Salud se ajusta a Ley. Toda vez que la sanción recomendada por el órgano instructor es la imposición de la multa de 10 UIT por la comisión de la infracción de mayor gravedad, siendo esta **"Por Almacenar Dispositivos sin Registro Sanitario"**. En cuanto se refiere a la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas en el numeral 4° del anexo 05.- "Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos", aprobada por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA (Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios) establece en su artículo 206° "La autoridad competente según su ámbito impone sanciones administrativas por infracciones a la Ley o al presente Reglamento, las cuales son independientes y no sustituyen, inhiben o contravienen las sanciones penales a que hubiera lugar". Con lo cual queda claro que, por disposición de una norma con rango de Ley y de manera Expresa, el Reglamento de esa Ley está autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes, por lo que se cumple con los requisitos establecidos por el principio de tipicidad;

Que, el marco normativo precisado, faculta expresamente a las autoridades regionales, en este caso a la Dirección Regional de Salud Cusco, para que pueda efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que comercializan, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, y demás normas sanitarias vigentes aplicando las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento. Por lo cual la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Salud, se rige a lo dispuesto por la Ley N° 29459, y cumple con los requisitos exigidos por los principios de legalidad y tipicidad normados en los numerales 1) y 4) del artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe precisar que al momento de haberse efectuado la inspección en fecha 13 de noviembre de 2014, con la autorización de la encargada Clara Quispe Callo y posteriormente con la representante legal Sra. Carol Mellado Vargas, del establecimiento farmacéutico **"FARMACIA DIAN HUMANITARIA E.I.R.L."**; quien no ha efectuado ninguna observación ni ha dejado constancia alguna en el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 174-2014 del 13 de noviembre de 2014, que pueda enervar las observaciones encontradas al momento de efectuarse la inspección; En efecto la delimitación de las funciones del órgano instructor del procedimiento administrativo está a cargo de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas (DMID) y como órgano sancionador es la Dirección Regional de Salud Cusco, lo afirmado por el administrado respecto a la suscripción por parte de la Dirección Regional de Salud del Cusco, del Informe Final del Órgano Instructor N° 028-2018-GR CUSCO/DRSC-DEAIS-DMID-FCVS, no tiene relevancia jurídica alguna, toda vez que no ha sido suscrito por el Director Regional de Salud del Cusco, sino por el Director de Medicamentos Insumos y Drogas y el Director Ejecutivo de Atención Integral de Salud, quien da la conformidad al precitado informe;





Que, respecto a la prescripción invocada por la administrada se debe tener en consideración lo siguiente: La prescripción tiene su base en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción al igual que ningún delito, salvo puntuales excepciones pueden ser perseguibles por siempre, en tal medida debe existir un mecanismo idóneo que permita además, forzar a la administración a tener la debida diligencia en la sanción de conductas dañosas, puesto que la actividad sancionadora de las entidades posee un correlato evidente a nivel del interés general. Una vez transcurrido el plazo de prescripción sin que se haya emitido sanción alguna, el ordenamiento asume que dicha infracción no ha afectado sustancialmente el interés general. Finalmente, la prescripción tutela el principio del debido procedimiento respecto del administrado, al establecer un límite temporal al ejercicio de la potestad sancionadora. El artículo 233° establece en el numeral N° 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en 5 años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuere una acción continuada. El numeral 233.2 indica lo siguiente: "El plazo de prescripción solo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado", en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1062-2018-DRSC/OG del 05 de julio 2018 se declara de Oficio la Caducidad del procedimiento administrativo iniciado contra el establecimiento farmacéutico "Farmacia Dian Humanitaria", estableciendo también que la declaración de caducidad no agota la vía administrativa y se realiza sin perjuicio del derecho de la administración a iniciar nuevo expediente sancionador por la misma o distinta causa, Así mismo con Oficio N° 3275-2018 GR CUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS del 24 de setiembre 2018, habiéndose sido notificada en fecha 25 de setiembre del 2018, oficio mediante el cual se pone en conocimiento de la administrada el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha producido la interrupción del plazo prescriptorio, por lo que lo solicitado por la administrada carece de fundamento factico y legal;

Que, en cuanto al argumento de eximente de responsabilidad invocado por la representante legal de la "**FARMACIA DIAN HUMANITARIA E.I.R.L.**" se debe dejar establecido lo siguiente: subsanar es igual "**cesar en la realización de la conducta**" y por lo tanto, el administrado indica que se les debe de aplicar el eximente al haber subsanado voluntariamente la infracción antes de haber sido notificado con la imputación de cargos, el Autor Carlos Morón Urbina precisa lo siguiente: "Subsanar implica tener que reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, en este caso a la administración o a un tercero. No sólo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (Ejemplo La Confesión de la Falta), sino procurar de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. **Para ser valiosa la subsanación debe ser realizada sin instigación de la autoridad y oportuna, esto es, en cualquier momento antes de la notificación de la imputación de cargos**". Y como se aprecia del presente caso la subsanación de las observaciones a las que hace alusión el administrado se efectúan luego de haber sido notificado con la imputación de los cargos mediante el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 174-2014 del 13 de noviembre 2014;

Que, así mismo, se debe precisar que la propietaria del establecimiento farmacéutico es la persona que ostenta la responsabilidad de procurar el funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasione, asumiendo las disposiciones que dicte el Estado en cumplimiento de su rol tuitivo, la Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 235.1 del artículo 235° dispone: Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia. En ese entender en concordancia con los artículos 3° y 6° de la precitada Ley, que señala respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y conforme se desprende del presente procedimiento administrativo sancionador la entidad ha cumplido con lo establecido en el numeral 234.4 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo. Conforme establece el numeral 11° del Título Preliminar de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, "La





protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla", así mismo el numeral VI del citado cuerpo normativo establece "Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de Salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas". Por ello, la administrada del establecimiento intervenido, era responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 178-2019-GR CUSCO/ORAJ, del 06 de diciembre 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la **Sra. Carol Mellado Vargas** Gerente Propietaria del Establecimiento Farmacéutico "**FARMACIA DIAN HUMANITARIA E.I.R.L.**", contra la Resolución Directoral N° 0520-2019-DRSC/OGRH de fecha 06 de mayo 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO.- SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO